En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de Diciembre del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**M., F. y otro s/Robo Agravado en grado de Tentativa s/Impugnación**" (Expediente N° 22.587 - F° 86 – Año 2012).

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal interpuesta en contra de la resolución dictada el 28 de Septiembre de 2011 -audiencia protocolizada con el número 1295 del mismo año- a cuyo través la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, Mariel Alejandra Suarez, sobreseyó a F. M. por considerar que se había cumplido el plazo máximo de investigación (citó los artículos 285 inc. 7mo. del CPP)

///

La decisión fue emitida en el marco de la audiencia de apertura de la etapa preparatoria (art. 274 del C.P.P) y concernía a la investigación por el Ministerio Fiscal respecto del delito de Robo agravado por escalamiento en calidad de coautor, en grado de tentativa (arts. 167 inc. 4to. en relación al 163 inc 4to., 42 y 45 del C.P.) sucedido el 18 de Enero de 2011 en Comodoro Rivadavia, en desmedro de P. A. C.

II. El recurso

El Ministerio Fiscal se agravió por: **a)** considerar que la sentencia impugnada carecía de fundamentación suficiente y constituía una sentencia arbitraria por poner fin al proceso mediante un decreto o despacho de mero trámite que no cumplía con los recaudos exigibles desde lo normado por los artículos 25 y 286 del CPP y **b)** por entender que la solución emitida se enmarca en la hipótesis de aplicación errónea de preceptos legales, especialmente los vinculados con el momento a partir del cual comienzan a correr los plazos de duración del proceso, que a su criterio es el día en que se realiza la audiencia de apertura de la investigación.

Luego de una reseña de la causa y de los fundamentos vertidos por la Jueza en la audiencia en cuestión, se refirió a los requisitos establecidos por el ordenamiento ritual en el artículo 286 para el dictado del sobreseimiento. Cargó las tintas y denunció lo que consideraba una insuficiencia argumental de la "a-quo" en el discurso de justificación de lo que predicó, hasta el punto de construir una sentencia arbitraria.

Al respecto expresó: "… *la a-quo dictó el sobreseimiento atacado y fulminó la acción penal titularizada por el Ministerio Fiscal, con basamentos inexistentes e inaplicables al caso…".*

Manifestó, más adelante, que la Magistrado dictó el sobreseimiento del imputado en la

///

interpretación de que se había presentado el decreto de apertura de la investigación luego de transcurrido la totalidad del plazo previsto en el art. 282 del C.P.P. Calificó ese criterio como imposible y contrario a Derecho, toda vez que el artículo de marras expresamente establece el plazo de duración de la etapa preparatoria en seis (6) meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación. De allí que- sostuvo- la apelada consideró vencido un plazo en el mismo acto a partir del que debía comenzar a computarse.

Hizo reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por existir cuestión federal constitucional y arbitrariedad de la sentencia.

En el final peticionó que se tuviera articulada la impugnación en desmedro de la sentencia de marras y oportunamente se revocara la resolución atacada disponiendo la continuación del proceso.

III. La solución.

El punto neurálgico de la impugnación ha sido, y parece no rendir frutos la nutrida jurisprudencia de la Sala, la errada aplicación de los preceptos legales que determinan el momento desde donde se deben contar los plazos de duración del proceso.

Ya se ha visto en la descripción de los puntos de agravios- aún sucintamente- la razón por la cual la decisión de la "a quo" fue puesta en crisis.

Es que el quid de la cuestión que se ha puesto en la mesa de examen es el momento que ha de tomarse como punto de referencia para comenzar a contar los plazos procesales que la Jueza estimó vencidos.

Resulta por lo menos paradojal que ella hubiera reconocido, por un lado, la condición ordenatoria del plazo asignado al fiscal para la investigación preliminar (la recopilación de datos necesarios para abrir la investigación) y en la otra mano haya sancionado procesalmente la por ella alegada inactividad del encargado de la persecución.

Los plazos de la naturaleza de que se trata son, en palabras de Clariá Olmedo, finales meramente ordenatorios, y su inobservancia no da "… paso a sanción procesal;… generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias…" (el autor en su

"Derecho Procesal Penal" T II, página 241,Ed. Marcos Lerner- Córdoba).

Ahora bien, a partir de la sanción de la Ley XV N° 15 el punto de referencia para contar el plazo de duración de la etapa preparatoria es la audiencia regulada en el artículo 274 del Código de formas.

Si tenemos presente que fue precisamente en esa audiencia la oportunidad en que la Jueza dictó el sobreseimiento, va de suyo que los seis meses fijados para el discurrir de la instrucción preparatoria no solo no habían sucedido al momento de la decisión bajo lupa, sino que no habían comenzado. La Jueza hizo decaer la capacidad fiscal cuando no había comenzado el citado plazo de 6 meses.

Ya digo, la sanción administrativa es el único remedio a la desobediencia de plazos no fatales. Si la Jueza estimó que había incuria por parte de algún funcionario del Ministerio Público, debió informar a los Superiores o a la Procuración General para que lo sancionaran.

No lo hizo; echó mano de un criterio a todas luces arbitrario -tal lo expliqué- lo que hace nula la resolución atacada que debe revocarse y retrotraer el curso del proceso al momento de su dictado.

Nuevamente señalo a los señores Jueces la observancia de la doctrina legal sentada por la Sala, para evitar dispendios como el que provocó este recurso.

También señalo que los Magistrados deberán adecuar las citas legales al caso en que se pretenda aplicarlas, pues –con todo respeto dicho- la memoria de una decisión fuera de su contexto, es un argumento aparente que descalifica cualquier pronunciamiento.

Por lo expuesto, postulo que se declare procedente la impugnación extraordinaria, se revoque el sobreseimiento de F. M. y se ordene la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así me expido y voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. En el voto elaborado por el doctor Pfleger fueron expuestos los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal,

de modo que, en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II. Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la del magistrado preopinante.

El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado por la Sala en autos **"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/encubrimiento por receptación doloso s/ recurso de queja"** (Expediente N° 21.628- 128- T II- Letra "P"- Año 2009).

La interpretación que la jueza hizo de la norma es ilegal y por lo tanto las desvinculaciones devienen infundadas.

III. Por lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de F. M., remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Profesor Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, desarrolló con suficiencia y claridad los antecedentes del caso y los agravios enarbolados por el Ministerio Público Fiscal. No los transcribiré para no fatigar al lector.

II. Los titulares de la vindicta pública cuestionaron el sobreseimiento de F. M. T. dispuesto por la Jueza Penal Mariel Alejandra Suárez, en el marco de la audiencia de apertura de la investigación.

III. Como manifestaran los Ministros preopinante, la cuestión estriba en determinar a partir de qué momento se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria.

La respuesta a este interrogante la hallamos en la norma del artículo 282 del digesto adjetivo, la que indica claramente que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses, contados

desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.

Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

En los presentes, el sobreseimiento atacado se decretó el mismo día que se celebró la audiencia de mención (el 28 de septiembre de 2011), por considerarse que el plazo de la investigación se hallaba fenecido.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse, que la desvinculación del atribuido se resolvió cuando ni siquiera había comenzado a contabilizarse el término de seis meses.

En mérito de lo expuesto, la a quo dictó la resolución número 1295/2011 apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente la impugnación extraordinaria articulada, se revoque el sobreseimiento de M. T. y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria que obra a fs. 26/33.

2°) Declarar la nulidad del sobreseimiento de F. M., resuelto en acta protocolizada con el número 1295/2011 de fs. 24/vta.

3°) Disponer el reenvío al Tribunal que corresponda a sus efectos.

///

4°) La presente es firmada por dos miembros por encontrarse el Ministro Daniel Alejandro Rebagliati Russell en uso de licencia.

5°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///